

Directrices

sobre definiciones y plantillas armonizadas para los planes de financiación de las entidades de crédito, con arreglo a la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de diciembre de 2012 (JERS/2012/2)

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 25.05.2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2019/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. En las presentes directrices se especifican el contenido, las instrucciones y los modelos uniformes para la presentación de los planes de financiación sobre la base del apartado 4 de la Recomendación A de la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de diciembre de 2012, sobre la financiación de las entidades de crédito («Recomendaciones de la JERS» y «Recomendación A de la JERS»)².

Ámbito de aplicación

6. Las autoridades competentes deberían aplicar las presentes directrices en base consolidada de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013³.
7. Las autoridades competentes deberían aplicar las presentes directrices en base individual de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando las entidades de crédito a las que se hace referencia en el apartado 9 no forman parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada, de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE⁴.
8. Sin perjuicio de los apartados 6 y 7, las autoridades competentes también podrán aplicar las presentes directrices en base individual de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para todas las entidades.
9. Al aplicar estas directrices, las autoridades competentes deberían asegurarse de que se incluyen las entidades de crédito más grandes de cada Estado miembro en términos de volumen de activos, y de que quede cubierto al menos el 75 % del total de activos consolidados del sistema bancario de ese Estado miembro.

² Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de diciembre de 2012, sobre la financiación de las entidades de crédito (DO L 119 de 25.4.2013, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, texto pertinente a efectos del EEE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁴ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

Destinatarios

10. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y a las entidades de crédito que presenten sus planes de financiación a sus autoridades competentes, de conformidad con el marco nacional de aplicación de las Recomendaciones de la JERS y el ámbito de aplicación de las presentes directrices.

Definiciones

11. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, el Reglamento (UE) n.º 680/2014⁵ y el Reglamento (UE) 2018/1624⁶ tendrán idéntico significado en estas directrices.

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624 de la Comisión, de 23 de octubre de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con los procedimientos, modelos de formularios y plantillas para la notificación de información a efectos de los planes de resolución para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 de la Comisión (DO L 277 de 7.11.2018, p. 1).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

12. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2020.

Derogación

13. Las Directrices de la ABE sobre plantillas y definiciones armonizadas para los planes de financiación de las entidades de crédito, con arreglo a la recomendación A4 de las Recomendaciones JERS/2012/2 (EBA/GL/2014/04), de 19 de junio de 2014⁷, quedan derogadas con efecto a partir del 31 de diciembre de 2020.

⁷ Las directrices pueden consultarse en <https://eba.europa.eu/regulation-and-policy/liquidity-risk/guidelines-on-harmonised-definitions-and-templates-for-funding-plans-of-credit-institutions/>

4. Requisitos relativos a la presentación de los planes de financiación

14. Las entidades de crédito presentarán sus planes de financiación de conformidad con las instrucciones y plantillas armonizadas contenidas en el anexo I y el anexo II de las presentes directrices.
15. Las autoridades competentes también facilitarán a la ABE información plenamente transparente sobre el ámbito de aplicación de las presentes directrices y una explicación sobre cómo se ha observado la directriz del apartado 9.

4.1 Formato de presentación

16. Las entidades de crédito presentarán la información contemplada en estas directrices en los formatos de intercambio de datos y con la presentación que especifiquen las autoridades competentes, respetando la definición de los puntos de datos del modelo de puntos de datos que figura en el anexo XIV y las fórmulas de validación especificadas en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, así como las disposiciones siguientes:
 - a) no se incluirá en la presentación de datos información no exigida o no procedente;
 - b) los valores numéricos se presentarán como datos con arreglo a lo siguiente:
 - i. los puntos de datos con datos de tipo «monetario» se comunicarán con una precisión mínima de millones de unidades;
 - ii. los puntos de datos con datos de tipo «porcentaje» se expresarán por unidad con una precisión mínima de cuatro decimales;
 - iii. los puntos de datos con datos de tipo «números enteros» se comunicarán sin decimales y con una precisión de unidades.
17. Los datos presentados por las entidades de crédito irán acompañados de la información siguiente:
 - a) fecha de referencia y período de referencia de la información;
 - b) moneda de referencia;
 - c) norma contable;
 - d) identificador de la entidad informante;
 - e) nivel de aplicación, es decir, en base individual o consolidada.

4.2 Frecuencia, fecha de referencia de la información y fecha de envío

18. Las entidades de crédito presentarán la información con una frecuencia anual.
19. Las entidades de crédito presentarán sus planes de financiación de conformidad con las presentes directrices antes del 15 de marzo, con fecha de referencia del 31 de diciembre del año anterior.
20. Cuando la legislación nacional permita a las entidades de crédito presentar su información financiera sobre la base de su fecha de cierre contable, y este no coincida con el año natural, la fecha de referencia será la fecha de cierre contable del último ejercicio disponible.

Anexo I – Instrucciones

Anexo II – Plantillas
